

LEY N.º 3718

Presupuesto de la Administración y escuelas para 1922

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Declárase en vigencia por el corriente año,

desde el 1.º de mayo al 31 de diciembre próximo, el presupuesto de gastos ordinarios de la Administración (1) y de las Escuelas (2), que rigió durante el ejercicio económico de 1919, sancionado con fecha 27 de junio del mismo año, con las siguientes modificaciones:

a) Suprímense los artículos 3.º, 28, 30 y último párrafo del 18, del presupuesto de la Administración general (3).

b) Modificase el artículo 11 estableciendo hasta el 30 de abril de 1922, en lugar de 1918.

c) Ampliase en el capítulo II las siguientes partidas:

Item	24	en	la	cantidad	de	\$	$\frac{m}{n}$	200.000
»	25	»	»	»	»	»	»	300.000
»	28	»	»	»	»	»	»	42.000
»	46	»	»	»	»	»	»	12.000
»	49	»	»	»	»	»	»	250.000
»	98	»	»	»	»	»	»	12.000
»	136	»	»	»	»	»	»	12.000

d) Incorpórase en el Capítulo II como nuevas partidas:

Al ítem 100: Para estudios e investigaciones diversas, pesos 15.000 al año.

Al ítem 131: Para modificaciones, reparaciones y ampliaciones del presupuesto asignado al Hospital San Juan de Dios, pesos 15.000 al año.

Al ítem 133: Para aguas corrientes de La Plata (ley 21 de enero de 1910 (4), pesos 186.472.32 al año.

Al ítem 85: Un recaudador de tercera categoría a pesos 270 mensuales, pesos 3.240 al año.

ART. 2.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito en plaza, o en los bancos a fin de abonar los gastos autorizados por esta ley, teniendo presente los recursos del presupuesto y dando cuenta a la Honorable Legislatura.

ART. 3.º — Apruébanse los decretos del Poder Ejecutivo del 1.º de septiembre de 1921 (1) y 1.º de febrero de 1922 (2), por los

(1)

La Plata, septiembre 1.º de 1921.

Atenta la situación creada a la Provincia, por la falta de ley general de presupuesto, y —

CONSIDERANDO:

Que al Poder Legislativo le corresponde en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2.º de la Constitución « fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos »;

Que con referencia al corriente año no ha cumplido aún con la citada disposición constitucional, habiendo sancionado únicamente leyes de carácter transitorio, la última de las cuales, caducó con fecha 30 de junio;

Que el Poder Ejecutivo, celoso de los deberes que constitucionalmente le competen, ya en su carácter de colegislador como en el cumplimiento de las obligaciones que le son privativas, ha puesto en ejercicio en todo momento, los arbitrios a su alcance, para dotar a la Administración, de una ley de presupuesto, que permitiera el regular funcionamiento del Gobierno;

Que en tal sentido, y consecuente con sus propósitos y declaraciones, ofreció y prestó a la Honorable Legislatura su más decidido concurso, para la rápida y eficaz sanción del presupuesto; coadyuvando así, por intermedio de sus Ministros a la acción de las Cámaras y a la labor de la Comisión respectiva;

Que tal preocupación preferente del Gobierno, quedó evidenciada en el mensaje que remitiera a la Honorable Legislatura con fecha 22 de junio,

(2)

La Plata, febrero 1.º de 1922.

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo por decreto de fecha septiembre 1.º del año próximo pasado, dispuso que la Administración de la Provincia se regiría y ajustaría sus gastos a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, para la Administración y Escuelas, del 27 de junio de 1919, en concordancia con la ley de 8 de junio de 1921, hasta tanto la Honorable Legislatura dictase la ley que correspondía;

Que tal medida fué tomada en virtud de no haberse sancionado la ley de gastos y cálculos de recursos que prescribe el artículo 99, inciso 2.º de la Constitución, creándose así una situación de hecho, que fué menester remediara el Poder Ejecutivo, en razón de los fundamentos que expusiera en aquella oportunidad;

Que las Honorables Cámaras Legislativas no se han pronunciado aún sobre la convocatoria del Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, entre cuyos asuntos, se incluyó el proyecto de presupuesto para el año en curso, persistiendo por tales circunstancias, en la actualidad, idénticos motivos a

cuales se pone en vigencia el presupuesto de 1919, para la Administración General y las Escuelas.

en el que hizo conocer la situación financiera de la Administración, acompañando, además, aquellas iniciativas que estimaba conducentes al equilibrio del presupuesto que venía rigiendo y que era el del año 1919, de julio a diciembre, y a solventar la deuda flotante que es cada vez mayor;

Que con motivo de la sanción del proyecto de ley, por el cual se declaraba en vigencia el citado presupuesto para los meses de mayo y junio, el Poder Ejecutivo por intermedio del señor Ministro de Hacienda, manifestó su opinión sobre el mismo, evidenciando los inconvenientes que había tenido su aplicación administrativa;

Que posteriormente, en el mensaje de fecha 27 de julio reiteró a la Legislatura la urgencia que existía en sancionar la ley de presupuesto, que estimaba indispensable para orientar su acción de gobierno, ya que sin ello, según lo manifestó entonces, «los intereses generales confiados a su amparo quedarían afectados, y el organismo administrativo, perturbado en su normal funcionamiento »;

Que a pesar de ese reclamo reiterado, y de las manifestaciones terminantes, formuladas por el señor Ministro de Hacienda en la Cámara de Senadores y de Diputados, no se ha dado sanción a ley alguna que remedie la

los que determinaron el decreto citado, por lo que corresponde en su consecuencia, arbitrar la adopción de las medidas que remedien la situación expuesta.

Por ello, y reproduciendo en sus partes pertinentes los fundamentos del decreto de fecha septiembre 1.º del año próximo pasado, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Administración de la Provincia se regirá y ajustará sus gastos a las disposiciones de la ley de presupuesto para la Administración y Escuelas del 27 de junio de 1919, en concordancia con la ley de 8 de junio de 1921, hasta tanto la Honorable Legislatura dicte la ley que corresponda para el año 1922.

ART. 2.º — Los gastos que se manden pagar de acuerdo con las leyes citadas en el último considerando, se cubrirán de rentas generales, imputándose a este decreto; debiendo la Contaduría General remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado completo de los mismos.

ART. 3.º — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

ART. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LUIS MONTEVERDE.

OBDULIO F. SIRI, MANUEL L. DEL CARRIL,
JUAN B. RIVERA.

ART. 4.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir los fondos públicos a que se refiere el artículo 4.º de la ley 10 de septiembre de 1913 (1), en armonía con las condiciones de la pla-

grave situación que tiene que afrontar el Poder Ejecutivo, ya que según el artículo 99, inciso 2.º de la Constitución «la Ley de Presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la Administración general de la Provincia»;

Que cada una de las Cámaras ha iniciado proyectos de carácter provisorio, la una «hasta tanto se sancione...» y la otra «por los meses de julio y agosto», sin haber llegado a convertirse en ley ninguno de ellos, por haber sido rechazado el del Senado y remitido al archivo el de Diputados;

Que no obstante la notoria situación, en cuanto a la insuficiencia de recursos, la Honorable Legislatura no se ha apresurado a salvarla, tratando recién de hacerlo, con trámite lento por medio de los proyectos sometidos a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, por su comisión respectiva, resultando de ello que al terminar el octavo mes del año, aun no se ha iniciado su discusión, circunstancia esta que lógicamente permite presumir que no se podrán aplicar en el corriente año;

Que el Poder Ejecutivo se ve imperiosamente obligado a hacer frente a la situación que le ha creado la Legislatura, al no dar a la Provincia la ley que le obliga a votar imperativamente la Constitución; colocándolo en la necesidad de apartarse de su propósito reiterado de estricto cumplimiento a la ley, produciéndose así una situación de hechos sin precedentes dentro del juego normal de los poderes;

Que respetuoso de las facultades legislativas, ha esperado durante dos meses, se le diera el instrumento legal indispensable para dar vida al mecanismo administrativo que le está confiado; considerando llegada, después de esta espera y ante el convencimiento de que no se le votará la ley necesaria, la necesidad de arbitrar el recurso que le permita desenvolverse y cumplir los elevados fines que le competen en la guardia de los intereses colectivos;

Que el Poder Legislativo no ha ejercido la facultad que le acuerda la Constitución en su artículo 79 de prorrogar por el término de sesenta días las sesiones del actual período, hecho este que importaría la voluntad de no celebrar sesiones durante los meses de septiembre y octubre;

Que planteada esta situación; y dentro de las consideraciones que en lineamientos generales se han expuesto, el Poder Ejecutivo considera que su misión de Poder administrador no puede interrumpirse, porque uno de los poderes que integran el régimen republicano de gobierno trabe o impida por cualquier razón su libre desenvolvimiento, máxime en circunstancias como la presente, en que se hallan directamente afectados intereses que una elemental noción de Estado, coloca en el deber de solventar;

za en el exterior o interior del país, pudiendo modificar el tipo de emisión hasta el mínimo del 80 %, dando cuenta a la Honorable Legislatura y ampliase por un año, a contar desde la promulgación de la presente, el plazo que determina el artículo 3.º de la misma ley, para la confección de los estudios respectivos.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

PEDRO SOLANET.
Ernesto Durquet.

CARLOS A. SÁNCHEZ.
Pedro M. Ferrer.

Que lo contrario, valdría tanto como admitir que la falta por un poder al cumplimiento a sus obligaciones, tendría fuerza suficiente para interrumpir el servicio de los intereses generales, privando, como en este caso a la rama ejecutiva del recurso indispensable para subvenirlos y librando en consecuencia la vida, la tranquilidad y el honor de los habitantes al más absurdo desamparo.

Por ello, e interpretando la voluntad del Poder Legislativo en materia de presupuesto, que son las leyes de 8 de junio por las cuales se declaró en vigencia el presupuesto general de la Provincia de 1919, con algunas modificaciones para los meses de mayo y junio del corriente año, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Administración de la Provincia se regirá y ajustará sus gastos a las disposiciones de la Ley de Presupuesto para la Administración y Escuelas del 27 de junio de 1919, en concordancia con la ley de 8 de junio de 1921, hasta tanto la Honorable Legislatura dicte la ley que corresponda.

ART. 2.º — Los gastos que se manden pagar de acuerdo con las leyes citadas en el último considerando, se cubrirán de rentas generales imputándose a este decreto; debiendo la Contaduría General remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado completo de los mismos.

ART. 3.º — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

ART. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LUIS MONTEVERDE.

MANUEL L. DEL CARRIL, OBDULIO F. SIRI,
JUAN B. RIVERA.

La Plata, mayo 20 de 1922.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.

SALVADOR M. VIALE.